

313



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**“LA NECESIDAD DE UNA REFORMA CUALITATIVA  
AL ARTICULO 321 BIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE  
EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LA HIPOTESIS DE  
HOMICIDIO CULPOSO”.**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EDGAR NOE MONTIEL CASTILLO**

284936

**ASESOR:  
LIC. JUAN CARLOS ROMERO ÁVILA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:**

*Por haberme permitido llevar a cabo este logro, y permitirme compartirlo con mi familia; gracias a **Dios** por ser el sendero que me guía.*

**A mis padres:**

*Desiderio Montiel Cuéllar y María Elena Castillo Yañez porque todo lo que pueda decir sería poco; pues nunca habrá forma de agradecer este logro, que no es propio, sino suyo; **gracias** por enseñarme que el camino al éxito se encuentra sólo en el trabajo árduo, el empeño constante y la dedicación diaria; doy gracias a **Dios** y a la vida, por haberme permitido pertenecer a esta familia, **Mi***

**Familia.**

**Con cariño y admiración, esto es para ustedes.**

**A mis hermanos:**

*Daniel, Bety, Keta, Arturo y Marco Antonio  
Montiel Castillo, porque cada uno de ellos,  
representa en mi vida más que una  
hermandad o parentesco, ellos representan  
la razón de continuar siempre adelante y  
constituyen cada uno de ellos, como un  
ejemplo a seguir.*

**Gracias por su apoyo y sus consejos, con  
todo mi Amor, este es otro de nuestros  
logros.**

**A Lili y a Iván:**

*Porque desde que están conmigo, han sido  
el incentivo extra, porque han transformado  
mi vida, convirtiendo la tierra en un lugar más  
agradable, aunque sea difícil de poder  
expresarlo, les quiero decir que **Ustedes** son  
el motivo mismo de mi vida, y que este*

*proyecto lo pude realizar porque **Ustedes** están a mi lado.*

***Gracias siempre, mis dos amores.***

***A Mary Carmen***

*Por el apoyo brindado, en especial por la paciencia y la ayuda, por los consejos brindados; y por saber que pase lo que pase el sol siempre sale día a día y siempre hay que continuar con alegría de vivir.*

***Con infinito respeto, para usted.***

***A mis cuñados y sobrinos:***

*Porque son mi estímulo; saber que son el marco que constituye mi familia y son el fondo que la sostiene, porque sin ustedes muchas cosas de la vida no tendrían razón ni sentido.*

***Gracias por darle color a mi vida.***

**A la Familia Ramírez Muñoz:**

*Es fácil expresar lo que se quiere, cuando de por medio existen muchos motivos y medios por los cuales agradecer; todos ustedes son una parte fundamental de mi vida y de la de mi familia, gracias por el apoyo y la confianza, porque ustedes le dan sabor a todos los logros.*

**Gracias.**

**A mis Profesores:**

*Porque sin ustedes aún estaríamos viviendo en la obscuridad, gracias por su labor altruista, por la paciencia, el empeño y el sacrificio. Le doy gracias especialmente al **Lic. Juan Carlos Romero A., Lic. Graciela León H. y Lic. José Luis Lugo**, por el especial interés, realmente existen pocas personas como **Ustedes**.*

***A todas mis Instituciones (Especialmente  
U.N.A.M.)***

*Por ser el Centro del Saber y del  
Conocimiento, por ser donde se formaron  
mis bases y donde se cimientan ahora mis  
logros; gracias a mi casa, la más grande y la  
mejor de todas, realmente agradezco la  
oportunidad, porque siempre adonde vaya  
trataré de enaltecer nuestro símbolo.*

***¡ POR MI RAZA HABLARA EL  
ESPIRITU !***

# LA NECESIDAD DE UNA REFORMA CUALITATIVA AL ARTICULO 321 BIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LA HIPOTESIS DE HOMICIDIO CULPOSO.

## CAPITULO I

### MARCO HISTORICO

Referencias históricas.

1.	La Antigua Roma	.....	pág. 4
2.	Grecia Antigua	.....	pág. 8
3.	España (Novísimas Recopilaciones)	.....	pág. 10
4.	México (Marco Histórico y Legislativo)	.....	pág. 12

## CAPITULO II

El delito y sus elementos:

1.	Raíces etimológicas y doctrinarias	.....	pág. 20
2.	Concepto	.....	pág. 21
3.	Escuela Clásica y Escuela Positiva	.....	pág. 22
4.	Doctrina Ecléctica	.....	pág. 24
5.	Concepto Formal	.....	pág. 24
6.	Elementos del delito	.....	pág. 25
	a) La conducta y su ausencia;	.....	pág. 26
	b) Tipicidad y atipicidad;	.....	pág. 28



c) Antijuricidad;	.....	pág. 30
d) Causas de exclusión del delito;	.....	pág. 31
e) Imputabilidad e Inimputabilidad;	.....	pág. 32
f) Culpabilidad e inculpabilidad;	.....	pág. 35
g) Punibilidad y su ausencia.	.....	pág. 36

## **CAPITULO I I I**

1. Formas	.....	pág. 39
2. El Dolo	.....	pág. 44
3. Elementos del dolo	.....	pág. 46
4. Tipos de dolo	.....	pág. 47
5. Concepto de culpa	.....	pág. 54
6. Elementos de culpa	.....	pág. 55
7. Especies de culpa	.....	pág. 56

## **CAPITULO I V**

La necesidad de una Reforma cualitativa al delito de Homicidio culposo previsto en el Artículo 321 Bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal ..... pág. 60

1. El Homicidio Culposo	.....	pág. 61
2. Análisis básico de los elementos generales del tipo penal de Homicidio Culposo	.....	pág. 63
3. Elementos especiales del tipo penal del Delito de Homicidio Culposo	.....	pág. 68

4. Diferencias existentes entre el Artículo 321 Bis del Código Penal del Distrito Federal y el Artículo 65 del Código Penal en el Estado de México. . . . . pág. 70
5. Crítica a la regulación del Artículo 321 Bis de nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal . . . . . pág. 73

**CONCLUSIONES:**

Propuesta de modificación al Artículo 321 Bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en la hipótesis de Homicidio Culposo . . . . . pág. 84

# ***CAPITULO I***

## **MARCO HISTORICO**

### ***REFERENCIAS HISTORICAS***

1. ROMA
2. GRECIA
3. ESPAÑA (NOVISIMAS RECOPIACIONES)
4. MEXICO (MARCO HISTORICO Y LEGISLATIVO)

## 1. Roma

La historia del **Homicidio**, siempre ha sido considerada como la del derecho penal, por la razón que las diversas legislaciones han contemplado a lo largo de su desarrollo que la vida del hombre fue el primer bien jurídico tutelado.

En Roma existía la pena del homicidio, misma que era considerada “como la de muerte”, la Lex Cornelia la mantuvo para los siervos, los hombres libres eran penados con la interdictio aquae et ignis (este tipo de conducta era la forma de perder la ciudadanía ya que al consistir esta en privar del uso del agua y del fuego, no le quedaba mas remedio que abandonar la ciudad)<sup>1</sup> Pena que mas tarde se transformó en la deportación acompañada de la confiscación de bienes. Justiniano restableció mas tarde la pena capital.

En la Ley de las doce tablas era ilícito matar a los hijos que nacían con malformaciones, y con el desarrollo de la civilización bajo la influencia del cristianismo, desapareció la muerte de cualquier ser, bestia o deforme que fuera, por la razón que constituía esta acción en un homicidio.

---

<sup>1</sup> PADILLA SAHAGUN, Gumesindo. Curso de Derecho Romano. Primer curso, Textos de Derecho, Enep Aragón, UNAM México, 1988 p. 53

Los romanos utilizaban la palabra parricidio para denominar al homicidio doloso voluntario, pero más adelante se le conoció como parricidio a la muerte de los pariente, creándose con esto la Ley Pompeya de Parricidi.

Se daba el nombre de parricida a la muerte de un hombre por otro hombre, una ley antiquísima de Numa, penaba la muerte del hombre libre, del ciudadano; pero la muerte del siervo a manos del amo, la del hijo realizada por el padre, durante largo tiempo no constituyeron hechos punibles, hasta que en época de Justiniano y Constantino perdieron su carácter de impunidad.

En este periodo existió la codificación existida como el Código de Hamurabi, el Carlomagno Babilónico que data del siglo XXIII a. J. C., mismo que contiene la venganza privada y que en dicha compilación algunos artículos o numerales hacían referencia al homicidio entre otros, "por ejemplo el diverso 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerte a áquel maestro; y el apartado 230.- Y si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo del maestro de obras"<sup>2</sup>; en esa época nos damos cuenta que homicidio se regulaba y se presagraba sobre las actividades que el hombre pudiese realizar al mismo tiempo que sin duda esta reglamentación debió de pertenecer a una civilización muy avanzada.

---

<sup>2</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. México, 1976, p. 94.

Por otra parte aparece la figura del homicidio, y esta se fue contemplando cuando la barbarie de los tiempos y la impotencia de los gobiernos se mostraron como eran, el permitir, e inclusive ordenar y premiar la muerte de los bandidos o fugitivos de la justicia.

A partir de este momento existió la distinción de homicidio doloso y culposo como lo manifiesta el maestro Jiménez de Asúa, quien nos dice, "que en el derecho de los antiguos pueblos se imponía el castigo sin culpa e incluso la que surgía sin que hubiese un nexo de causalidad entre un sujeto con determinado acontecimiento, pues se basaba únicamente en una relación de parentesco o de semejanza afectiva."<sup>3</sup>

En ese ciclo era el resultado dañoso el que se tomaba en consideración para que una conducta fuera punible, haciendo caso omiso del contenido volitivo de la conducta; generando con esta forma de concebir a la culpabilidad como delito sin culpa, que se sancionará más allá de la persona que había intervenido en el acontecimiento delictuoso, castigándose también a sus descendientes.

Los teóricos no se han puesto de acuerdo, si los romanos aceptarían o no la responsabilidad sin culpa, al respecto hay quienes afirman que la responsabilidad por el resultado no fue aceptada jamás por el Derecho Romano.

---

<sup>3</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis Tratado de Derecho Penal. Tomo V Tercera Edición Editorial Lozada, S.S. A. Buenos Aires 1963 p. 106.

Mommsen dice al respecto que en su época mas remota se conoció la fase material u objetiva, en la que se tiene en cuenta sólo el resultado dañoso, pero que a partir de la Ley de lass Doce Tablas “el concepto del delito requiere la existencia de una voluntad contraria a la Ley en la persona capaz de obrar”.<sup>4</sup>

Por su parte Pavón Vasconcelos, manifiesta que en Roma se daba forzosamente la concurrencia del dolo para los delitos públicos, mientras que para la punición de los delitos privados se consideró suficiente a la culpa.<sup>5</sup>

Asimismo en ese lapso en la Roma Antigua, se distinguía entre la culpa, lata, leve y levis, según se pudiera prever el resultado, por ejemplo, la culpa es lata, cuando el resultado hubiese podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan solo por alguien cuidadoso; y levisima unicamente por diligentes, actualmente se ha suprimido esta clasificación pero en el Código Penal vigente se encuentra solo la aceptación en cuando a la gravedad o levedad de la culpa, para efectos de una mayor o menor penalidad dejando al arbitrio del juez la calificación de la gravedad de la culpa.

Jiménez de Asúa nos dice que “en el derecho de los antiguos pueblos se imponía el castigo por la sola producción del resultado dañoso, dándose las responsabilidades sin culpa e incluso la que surgía sin que hubiese un nexo de

---

<sup>4</sup> Citado por Jiménez de Asúa. Idem. p. 106

<sup>5</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Décima Edición, México 1991 p 355

causalidad entre un sujeto con determinado acontecimiento, pues en ocasiones se basaba nuevamente en una relación de parentesco o de semejanza afectiva.”<sup>6</sup>

En ese tiempo era el resultado dañoso el que se tomaba en consideración para que una conducta fuera punible, haciendo caso omiso al contenido volitivo de la conducta generando con esta forma de concebir a la culpabilidad como delito sin culpa, que se sancionará más allá de la persona que había intervenido en el acontecimiento delictuoso, castigándose también a sus descendientes.

Al respecto los teóricos no se han puesto de acuerdo si los Romanos aceptaron o no la responsabilidad sin culpa, y hay quienes afirman que la responsabilidad por el resultado, no fue aceptada jamás por el Derecho Romano.

## **2. Grecia**

El homicidio era considerado igual para el hombre libre o esclavo siempre que éste fuera voluntario.

Se preveía la tentativa de homicidio, los cómplices tenían la misma pena que el autor principal, no se castigaba la muerte cometida en defensa propia.

Maggiore nos dice “que en la Grecia Antigua se sancionaba a ciegas tanto al

---

<sup>6</sup> JIMENEZ DE ASUA, Ob. Cit. p. 189



incidente como al responsable”.<sup>7</sup>

Por lo que respecta al parricidio, podía ser perseguido por cualquier ciudadano, sin embargo el autor de un homicidio simple solo podía ser acusado por parientes próximos de la víctima así como también se contemplaba el homicidio por envenenamiento en un apartado especial, en donde se incluían los hechiceros y a los que preparaban veneno, desde ese momento vemos como se separaba o empezaba a distinguir el homicidio doloso del culposo.

Carrancá y Trujillo nos manifestaba que en Cataría sancionaron la venganza privada, no obstante de ser considerado el delito como imposición fatal del destino, el delincuente debía sufrir pena; Licurgo hizo castigar el celibato y la piedad para el esclavo, mientras declaraba impune el robo ejecutado diestramente por los adolescentes. Dracón distinguió ya entre delitos públicos y privados, señalando un progreso que Roma había de recoger. Platón y Aristóteles penetraron hasta el fin científico de la pena, así Platón sentó que si el delito era una enfermedad la pena es “una medicina del alma”, por lo que Aristóteles dijo que “el dolor infringido por la pena debe ser tal que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada”, con lo que se anticipó al conceccionalismo.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal: El delito Volumen Y, Reimpresión de la Segunda Edición, Bogotá Temis, 1989. p. 123

<sup>8</sup> CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl. Ob. Cit p 95

Al respecto el maestro Juan del Rosal menciona que el estudioso Thonissen y Levi realizaron estudios sobre el delito y la pena en el que pueden estudiarse las ideas que sobre la responsabilidad, imputabilidad pena y otros problemas que poseían los griegos, y por lo que se refiere al fin de la pena nos dice que “la pena es justa porque es necesaria”, he aquí su verdadera justificación ética y política; la escuela moderna que basa la pena sobre la necesidad de la defensa social forma en esto al pensamiento filosófico antiguo”.<sup>9</sup>

Por eso puede verse en Platón un precursor de la Escuela Positiva en punto a la concepción del delito.

### **3. España**

En el derecho Español, el Fuero Juzgo del siglo VII (Liber Judiciorum), dedica el Título V del Libro Sexto a las “muertes de los hombres” y distingue el homicidio involuntario, el proveniente de actos ilícitos y el voluntario.

En el homicidio involuntario no debía castigarse como homicidio cuando no se ha cometido por odio o malquerencia, como ocurre con el maestro, padre o señor que castigaban a sus subordinados, y si se causaba a la víctima una pequeña herida y moría se castigaba como homicidio.

---

<sup>9</sup> DEL ROSAL, Juan. Derecho Penal Editorial Valladolid. 1954 p. 37

Asimismo, el Fuero Viejo de Castilla, sancionaba al homicidio, por parte del Fuero Real de 1255, consideraba el hecho cometido en legítima defensa, cuando la víctima fuera sorprendida yaciendo con la mujer, hija o hermana del matador, se tratase de ladrón nocturno, o se matase por ocasión o socorriendo a su Señor.

Las Partidas de Alfonso "El Sabio" de 1256 definen "El Lomeciello como cosa que homes a las vegadas a fuerto et a las veces a derecho oy de ocasión no se sancionaban", el cometido en defensa del honor o de la legítima defensa, ni en la persona del ladrón nocturno por defender a su Señor, tampoco al loco desmemoriado o menor de diez años y medio de edad, esta fue la sanción de que con castigos mata al hijo, al siervo o al discípulo.

Por otra parte el ordenamiento de Alcalá de 1348, dedicaba el Título XXIII, a los homecillos y a la Novísima Recopilación de 1805, contempla el homicidio simple, el justificado, el alevoso, el cometido en la Corte o por medio de incendio o en ocasión del robo.

Así como los Fueros Municipales de Castilla, existían gran variedad de preceptos, entre los que destacan la impunidad y el homicidio del enemigo conocido y la declaración del traidor o enemigo de todo el Consejo, declaración equivalente a la pérdida de la paz, del Derecho Germánico, en virtud de la cual el homicida quedaba excluido de la comunidad política y desprovisto de protección y amparo.

También en el Derecho Aragonés en la Compilación de Huesca se castigaban varias clases de homicidio desde el señor, que entra en la categoría de traición, a los homicidios calificados como la muerte a traición, el causado con veneno y hasta la muerte y a consecuencia de las heridas recibidas, las penas varían desde la muerte al pago de una cantidad.

Nos damos cuenta que en el Fuero Real aparece la distinción entre el homicidio voluntario, penado con la muerte y el involuntario, sin embargo reconoce el Derecho de Venganza en caso de muerte del enemigo conocido.

Así como la Novísima Recopilación impuso la pena de muerte, los Códigos posteriores castigaron al homicidio simple con penas de privación de libertad de larga duración.

#### ***4. México (Marco Legislativo)***

Derecho Mexicano o Precortesiano se le denominaba a todo aquél que regía hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, señalándose así no sólo al orden jurídico de los principales pueblos encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América y en México se encontraban los pueblos de los Mayas, los Tarascos, los Aztecas y demás grupos.

Sin embargo, existen pocos datos del Derecho Penal a la llegada de los conquistadores, y con temor a equivocarse indudablemente los distintos remuss y señorios pobladores que existieron en ese tiempo es lo que ahora es nuestro país, éstos poseyeron reglamentación sobre la materia penal, sin embargo, como no existía una unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola divergencia entre los pueblos sino varias.

Así encontramos que el pueblo Maya consideraba las sentencias penales como inapelables y como penas principales se encontraba la muerte que era aplicada primordialmente en los casos de adulterio, homicidio, raptos, incendiarios y corruptores de doncellas y la esclavitud, pena que se aplicaba para los ladrones, asimismo utilizaba esta penalización para los menores que incurrieran en delitos parecidos a los señalados anteriormente.

También encontramos que a los homicidas les correspondía la pena del Talión: el batab o cacique (persona que tenía en sus manos la administración de justicia) era quien hacía cumplir la pena y si el reo lograba ponerse prófugo, los familiares del muerto tenían derecho a ejecutar la pena sin límite de tiempo, y si el homicida era menor de edad, pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso para compensar con su fuerza de trabajo el daño reparable pecuniariamente.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> CRIMINALIA, Revista Mensual. Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XXXI, México, D F., 1965 No. 12.

En derecho Penal en el Pueblo Tarasco, era poco más virtuoso debido a que las penas que se establecían eran más naturales, tal es como el que robaba por primera vez se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves; otra de las sanciones que se establecían era que cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban sus bienes, al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir.

En el Pueblo Azteca, se conoció la distinción entre los delitos dolosos y culposos y se castigaba con muerte al homicidio intencional y con indemnización y esclavitud del culposo.

Una de las características que identificaban a los Aztecas era la religión y la tribu, esencialmente porque era guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la nimocidad personal se manifiesta en derramamientos de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercían a su jurisdicción en los asuntos mencionados.

Con esto queda demostrado que los aztecas conocieron entre los delitos culposos y dolosos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, los excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía; las penas eran la pérdida de la nobleza, destierro, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, prisión o arresto y la de muerte.

Las penas que se aplicaban a los menores de edad se establecía que eran atenuadas, en comparación con las penas que se aplicaban a los adultos, por la razón que decían que los menores no se encontraban en condiciones de decidir sobre lo bueno y lo malo, sin embargo si estos reincidían en una conducta, se les sancionaba con la misma pena que los adultos.

Asimismo se encontró que existió para el Pueblo de Texcoco un reglamento penal llamado Código Penal de Nezahualcóyotl, en el cual se contemplaban las penas de muerte como la lapidación y estrangulación, así como la esclavitud y destierro, existen las penas pecunarias de indemnización y confiscación de bienes, se distinguía entre delito intencional y culposo, para aquel que cometía un homicidio intencional se le aplicaba la pena de muerte y el culposo con indemnización y esclavitud.

#### ***A) Código Penal de 1929***

En 1871 se formó la Comisión Redactora del Código Penal por instrucciones del Presidente de la República Don Benito Juárez, dicha Comisión logró que entrara en vigor tal Código para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, para los Delitos del Fuero Común y para toda la República, sobre delitos contra la Federación, el primero de abril de 1872, así como también contemplaba delitos contra la vida, la integridad corporal, las lesiones, homicidio, parricidio, aborto y el

infanticidio, este Código regulaba al parricidio, tomando en cuenta exclusivamente al ascendiente consanguíneo en línea recta por su descendiente, para este sujeto activo se imponía la sanción más elevada que era la muerte.

El Código Penal de 1929 para el Distrito Federal y Territorios Federales fue creado con el Presidente Emilio Portes Gil por decreto del 9 de febrero del mismo año, entrando en vigor el 15 de diciembre de ese año, siendo la aportación más importante la abrogación de la pena capital.

### ***B) Código Penal de 1931***

Con el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio entró en vigor el 17 de septiembre de 1931, en él se contemplaban los delitos contra la vida y la integridad corporal, principalmente divididos en: el homicidio, las lesiones, el infanticidio, el parricidio y el aborto.

Estableciendo la pena máxima para el parricidio directo, es decir, la muerte del ascendiente por su descendiente con una punibilidad de 40 años, sanción que en el año de 1989 fue reformada por la de 50 años, teniendo un mínimo de 13 años, descrita hasta enero de 1994 en el Artículo 323 del multicitado Código.

Otro de los puntos más sobresalientes de este Código Penal es que respecto a los menores de edad, elevó la minoría de edad hasta 18 años, en el Artículo 119



dispone que "los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales serían internados el tiempo necesario para su corrección educativa y social.

### **C) Proyecto de Código Penal de 1963**

Al respecto se encuentran algunos autores como Carrancá y Trujillo que nos relatan que en relación al anteproyecto de todo código elaborado por la Comisión de estudios penales de la Procuraduría General de la República, en 1958 constaba de 291 artículos y transitorios, y que la caracterización que tenían era en su sobriedad así como un mejor ajuste técnico de las instituciones penales y una moderna adecuación de ellas en el cuerpo legal.

Reunido en la Capital el Segundo Congreso Nacional de Procuradores del 4 al 11 de mayo de 1963, se tuvo a bien pronunciar "por la uniformidad de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo en todas las entidades de la Federación y por este efecto procediera a la elaboración de un Código Penal tipo".

Por su parte la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, procedió a la elaboración de dicho anteproyecto, mismo que consta de 365 artículos"<sup>11</sup>

Sobre el particular Fernando Castellanos nos comenta que en la redacción del citado proyecto intervinieron diversas personas encabezadas por el doctor Celestino

---

<sup>11</sup> Ibidem, p. 132

Porte Petite, en la exposición de motivos publicada en la Revista de Derecho Penal en el número 30 Organo de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales, misma que decía así: "La dirección doctrinaria que inspira al nuevo código es predominantemente la técnica Jurídica y por esta razón se procura resolver los problemas por la Técnica que es propia de los hombres de Derecho, sin acudir a filosofías inconducentes", es por eso que hasta el presente ninguno de los intentos ha sido aprobado, por ende aún sigue vigente la Ley de 1931.<sup>12</sup>

Sólo resta comentar que en los estados de la República, algunos crean su propia ley penal y otros adoptan el ordenamiento de 1931, aunque debe de mencionarse que día a día cobró mayor fuerza la necesidad de reformar esta disposición legislativa.

---

<sup>12</sup>CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A. México, 1984 p 50.

# ***CAPITULO II***

## **EL DELITO Y SUS ELEMENTOS**

- 1.- RAICES ETIMOLOGICAS Y DOCTRINALES**
- 2. - CONCEPTO**
- 3. ESCUELA CLASICA Y ESCUELA POSITIVA**
- 4. DOCTRINA ECLECTICA**
- 5. CONCEPTO FORMAL**
- 6. ELEMENTOS DEL DELITO:**
  - a) La conducta y su ausencia**
  - b) Tipicidad y atipicidad**
  - c) Antijuricidad**
  - d) Causas de Exclusión del delito**
  - e) Imputabilidad e Inimputabilidad**
  - f) Culpabilidad e Inculpabilidad**

## **g) Punibilidad y su ausencia**

### **1.- RAICES ETIMOLOGICAS Y DOCTRINIANAS**

Según el maestro Castellanos Tena, la palabra delito deriva del latín *delinquiere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.<sup>13</sup>

Delito es para algunos diccionarios, el resultado de la acción del delincuente, doctrinalmente delito, es toda acción típica, antijurídica, culpable y punible, aunque es aceptable comentar que inicialmente el delito era toda infracción de las leyes de la comunidad, mientras que el pecado era la conculcación de las normas éticas o morales.

El diccionario Jurídico Mexicano nos dice que el Derecho Penal, delito es "acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la Ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal,"<sup>14</sup> al respecto esta opinión de delito como ente jurídico derivado de los extremos exigidos por la Ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible difiere por supuesto, la idea de delito que pretenden utilizar las ciencias de la conducta o la sociología.

---

<sup>13</sup> CASTELLANOS TENA, Ob. Cit. p 125.

<sup>14</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III Editorial Porrúa, S. A., México, 1985. p. 386

## 2.- CONCEPTO.

Desde el punto de vista jurídico, el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena, por ejemplo para Rafael de Pina es acto u omisión constitutivo de una infracción de la Ley Penal.<sup>15</sup>

Delito es todo acto u omisión que sanciona las leyes penales artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, y doctrinalmente es toda conducta típica, antijurídica y culpable, tal y como lo considera el Maestro Castellanos.<sup>16</sup>

Por su parte Eugenio Cuello Calón, nos dice muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en si en su esencia, una definición de tipo filosófico que sirve en todos los tiempos y en tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de estas y por consiguiente hoy como ilícito y viceversa.

Podemos decir, que con lo anterior el derecho penal ha llegado a la conclusión, que el concepto de delito, así como sus características comunes responden a una perspectiva doble presentándose como un juicio de desvalor que se realiza sobre el actor de ese hecho, al primero se le denomina injusto o

---

<sup>15</sup> DE PINA VARA, Rafael Diccionario de Derecho. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1978. p. 174

<sup>16</sup> CASTELLANOS TENA. Ob. Cit p. 148.

antijurídico y al segundo culpabilidad, al previo se le llama desaprobación del acto y al consecutivo se le conoce como la atribución de dicho acto a su actor.

Se dice que en este momento se puede definir al delito como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

Por nuestra parte diremos que en su concepto propio que delito es la acción u omisión que despliega una persona que tiene la capacidad de querer y entender, misma acción u omisión que está tipificada en la ley penal, que es contraria a derecho y que al realizar dicha conducta puede sufrir una pena que el estado le imponga.

### **3.- ESCUELA CLASICA Y ESCUELA POSITIVA**

Respecto a estas escuelas encontramos que Carrancá es considerado como el padre de la escuela clásica del derecho penal, ya que nos define al delito como un ente jurídico, que consta de dos fuerzas esenciales.

La primera que es la fuerza moral subjetiva que consiste en la voluntad inteligente y libre del hombre que obró, y la segunda que es la fuerza física objetiva representada por la acción corporal que se extrema y cuyo resultado equivale a la ofensa del derecho agraviado, o dicho en otra forma aldño material del delito.

En el mismo Carrancá no utilizó el término culpabilidad para él y en razón de su definición del delito, el término equivalente era imputabilidad.

Este autor comenta que el hombre podrá ser culpado únicamente por aquello que le sea atribuible como consecuencia del libre albedrío de que disfruta.<sup>17</sup>

A mediados del siglo XIX surge la escuela positivista, misma que se presenta como negación radical de la anterior escuela clásica que pretender cambiar el sistema represiva al dar preponderación a la personalidad del delincuente.

Por esta escuela el delito es el producto de causas antropológicas físicas y sociales que el delincuente está predeterminado para su actuación, en función de esa conjunción de causas y careciendo por tanto del libre albedrío, así pues, la culpabilidad resulta en estas condiciones, un concepto ubicado dentro de la persona del delincuente, y no fuera de él, no es un elemento del delito, sino una característica del delincuente, es decir, el positivismo sustrajo el concepto de la culpabilidad de la teoría del delito para colocarlo en el estudio relativo al delincuente, además para la escuela positivista la culpabilidad ya no se refiere en forma exclusiva al delito realizado, sino que es un indicio que sirve para valorar la peligrosidad.

---

<sup>17</sup> CARRANCA Ob. Cit. p 4

#### **4.- DOCTRINA ECLECTICA**

Es a razon y como consecuencia de la lucha entre las escuelas clásica y positiva, es así que aparece en Italia la TerzaScuola, formada por los estudiosos de Alimena y Carnevale, y es que adopta una postura ecléctica entre positivismo y la clásica.

Para este TersaScuola, la libertad humana existe y se entiende como libre arbitrio, pero no puede fincarse solamente en ella el concepto culpabilidad, ya que también las causas o factores antropológicos, físicos y sociales influyen en la forma del comportamiento humano, asimismo esta tendencia en el concepto de culpabilidad existe una dualidad de elementos; la voluntad, posibilidad de ejercicio de libre albaedrí y el determinismo, los factores que influyen en el comportamiento del ser humano.

#### **5.- CONCEPTO FORMAL**

El delito en la escuela clásica es aludido por Francisco Carrara citado por Castellanos, quien lo define como "la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultando un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ibidem. p 126



Rafael Garofalo, el jurista del positivismo define el delito natural como la violación de los sentimientos altruista de probidad y de piedad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Así encontramos que jurídicamente el delito debe ser, naturalmente, formulado desde el punto de vista del derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos y cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas y la noción formal del delito se identifica por la sanción penal, es decir, sin una ley que sancione una conducta, no es posible hablar de delito.<sup>19</sup>

## **6.- ELEMENTOS DEL DELITO**

La mayoría de los autores, siempre mencionan por lo general que los elementos del delito son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, así como la punibilidad, no sin antes mencionar que el punto de partida siempre es la tipicidad, es decir, el descrito en el tipo legal que puede servir de base a futuras valoraciones, esto nos lleva a la existencia de un delito, donde su autor debe ser castigado con la pena que se asigne a cada caso concreto al delito que marque la ley.

Para Jiménez de Azúa, se incluyen como elementos del delito; la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las

---

<sup>19</sup> Ibidem. p. 128.

condiciones objetivas de nealidad, asimismo para Castellanos Tena, son conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.<sup>20</sup>

### ***A) La Conducta y su Ausencia***

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito,<sup>21</sup> además se compone de dos elementos el primero es material u objetivo que es en fase externa, como el movimiento o inactividad corporal del sujeto dirigido al objeto y el segundo subjetivo o voluntad, que es en fase interna, ya que la voluntad y la finalidad siempre tiene un propósito en común, el que no tendrá siempre la intención de cometer un delito, sino solamente una conducta y en relación al elemento material se refiere a la selección de los medios para la comisión de la conducta, este es un concepto finalista, porque es un hacer voluntario, voluntad implica finalidad y por lo tanto conducta es un hacer final.

Zaffaoni aporta que es un acto o hecho humano voluntario.<sup>22</sup>

Al respecto, ya que la conducta es un comportamiento humano, voluntario, activo o bien. la conducta es un movimiento exterior, voluntario que modifica al mundo, esta puede ser positiva o negativa, la primera cuando se realiza una acción

---

<sup>20</sup> Citado por CARRARA Francesco Programa de Derecho Criminal (Parte General), Volumen Y. Reimpresión Inalterada Bogotá Temis 1977 135

<sup>21</sup> *Ibidem*. p. 148

<sup>22</sup> *Ibidem*. p. 355.

tendiente a la obtención de un resultado delictivo y la segunda cuando el resultado se obtiene a una omisión o una por omisión.

A la vez la conducta se manifiesta en dos formas, la acción y la omisión, la acción consiste en el movimiento corporal, voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación en el mundo exterior, y la omisión consiste en la abstención del sujeto cuando la Ley ordena la realización de un acto determinado.

Cuello Calón, dice “que la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado”.<sup>23</sup>

Podemos decir que los elementos de la omisión son, manifestación de la voluntad, conducta pasiva o inactiva y deber jurídico de obrar.

Ausencia de conducta, este aspecto negativo no significa que no haya conducta, sino que no es consciente ni voluntaria, es decir, que no se integra el delito por falta de él en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de lo que se diga, por ejemplo tenemos como ausencia de conducta, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo. Los actos reflejos y los esta-

---

<sup>23</sup> CUELLO CANON, Eugenio Derecho Penal, (Parte Especial), Tomo II, Volumen Segundo, Décimo Cuarta Edición, Barcelona, Bosh, Casa Editorial, S A., 1975, p. 308

dos de inconsciencia transitorios involuntarios, así como lo maneja el Artículo 15, fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal, que nos dice:

**Artículo 15.-El delito se excluye cuando**

I.- El hecho se realiza sin intervención de la voluntad de la gente.

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate.

Asimismo podemos decir que cuando no hay un hacer o no hacer: cuando habiendo un hacer o no hacer y un resultado, no hay un nexo de causal entre ellos: así también cuando falta la voluntariedad referida al hacer o no hacer y que esta hipótesis se celebra en los casos de vis absoluta la vis mayor, los movimientos reflejos, etc., y cuando la voluntariedad referida al resultado.

**B) Tipicidad y Atipicidad**

Atipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo legal, y pertenece a la conducta, también se establece que el encuadramiento o amoldamiento de la conducta a la descripción legislativa, así habrá atipicidad, cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la Ley.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> AMUCHATEGUI REQUEÑA Irma Derecho Penal, Editorial Huerta, México 1993. p 56

Por lo anterior debemos entender que ninguna acción por antijurídica y culpable que sea puede llegar a la categoría de delito si no es típico, es decir, no corresponde la descripción contenida en una norma penal.

Tipo Legal, que es la fórmula que permite averiguar la tipicidad de la conducta: y típica que es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad.

- \* Tipo Abierto, son aquellos en que existe una fórmula o comisión de un delito o la forma de cometerlo, por ejemplo, las lesiones y el mismo homicidio.
- \* Tipo Cerrado o estricto, es aquel que en su texto previene la omisión del delito, tenemos como ejemplo el estupro y la violación.
- \* Tipo Resultado material, es el que requiere para su cumplimiento la configuración de causar el resultado apreciable por los sentidos, el mismo homicidio es ejemplo de él, y
- \* Tipo forma o de peligro, es el que requiere portación de enfermedad venérea o portación de arma prohibida de fuego.

Al respecto podemos señalar que el Artículo 21 Constitucional nos señala que el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, el cual únicamente podrá ejercitar, siempre y cuando exista tipo penal para ello, señalándonos que las resoluciones del **No** ejercicio de la acción penal son

impugnables por vía jurisdiccional, no señalándonos por que vía se ha de hacer, y en la práctica, sobre estas impugnaciones no se han puesto de acuerdo quien es el que debe de resolver ya que los Jueces de Distrito en Materia Penal, señalan que ellos no lo harán ya que el Ministerio Público es una autoridad administrativa, y los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, señalan que ellos no pueden resolver respecto de las resoluciones del Ministerio Público, ya que son del orden penal.

### ***C) Antijuricidad***

La tesis de Max Ernesto Mayer, citado por Castellanos Tena, dice que la Antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el estado.<sup>25</sup>

Villalobos dice que la infracción de las Leyes significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpreten, constituyen la antijuricidad material.<sup>26</sup>

Al respecto consideramos que la antijuricidad debe entenderse como la lesión del bien jurídico protegido a través de la violación del deber jurídico implícito en la norma, esto es en razón de que norma penal tiene determinado un deber jurídico, llámese de obrar o de abstenerse y que el primero va encaminado a dar protección a su objetivo de crear el orden social.

---

<sup>25</sup> Ibidem p. 177

<sup>26</sup> VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal Mexicano (parte general) Quinta Edición, Porrúa, S. A., México 1990 p 178.

La antijuricidad es una conducta antijurídica, desde el punto de vista material, por lo que lesiona el deber de la fidelidad que todo individuo tiene frente al Estado.

El término Antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que sucede en otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico de derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento de cada rama del mismo.<sup>27</sup>

#### ***D) Causas de exclusion del delito***

El Código Penal para el Distrito Federal denomina las causas de exclusión del delito, o las circunstancias excluyentes de responsabilidad, en su diverso Artículo 15, donde aparecen mezclas de circunstancias, entre ellas las de justificación, es decir, la antijuricidad, es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario es lo conforme a derecho, dicho de otra forma, las causas de justificación estas anulan lo antijurídico, es decir, que si existe una causa de justificación desaparece el delito por considerar que la conducta es lícita por el derecho.

Los criterios de Justificación de estas causas son el consentimiento y el interés preponderante, el primero es el consentimiento del lesionado no incluye el injusto en todos los hechos punibles, porque el consentimiento debe ser serio,

---

<sup>27</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría del Delito, Editorial Temis, Bogotá, p. 83

voluntario y corresponder a la verdadera voluntad del que consiente,<sup>28</sup> y para que este sea eficaz todos los elementos que lo componen deben de permanecer a una misma persona.

El segundo debe surgir cuando existen dos bienes jurídicos y ninguno de ellos se puede salvar, por lo que se tendrá que sacrificar uno y salvar el otro, es decir, se justifica privar de la vida a uno para salvar la propia; algunas de las justificaciones que la legislación de nuestro país permite, son legítima defensa; estado de necesidad; ejercicio de un derecho; cumplimiento de un deber; obediencia jerárquica o impedimento legítimo entre otros.

Por ejemplo el maestro Fernando Castellanos, nos comenta que un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubría que obró en defensa legítima por estado de necesidad o en presencia de cualquier otro justificante.<sup>29</sup>

### ***E) Imputabilidad e Inimputabilidad***

La imputabilidad es el conjunto de condiciones que un sujeto debe de reunir para que pueda responder penalmente de su acción.

---

<sup>28</sup> MEXGER, Edund. Derecho Penal. Bibliografía Argentina, Buenoss Aires, 1957. p. 165

<sup>29</sup> CASTELLANOS, Ob. Cit. p. 179.



En la doctrina clásica Carrara dice, en el programa no me ocupo de discusiones filosóficas, presupongo la doctrina de libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre y edificada sobre esa base la ciencia criminal que más se constituiría sin ella, entonces desde el punto de vista clásico, la pena tiene un carácter de retribución moral y por lo tanto presupone que ha de sufrirla el sujeto, inteligente y libre<sup>30</sup>

La imputabilidad es el conjunto de condiciones que un sujeto debe de reunir para que pueda responder penalmente de su acción.<sup>31</sup>

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente.<sup>32</sup>

Es también la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

Debe de entenderse como imputabilidad, el conjunto de condiciones mínimas de salud y de desarrollo mental del autor, en el momento del acto típico penal que lo capacita para responder del mismo.

---

<sup>30</sup> CARRARA, Ob. Cit. p. 236

<sup>31</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, TOMO XV Analo, S. A., Buenos Aires, 1974, p. 234

<sup>32</sup> Ibidem, p. 218

Es la capacidad psíquica que se requiere para poder imputarle a un sujeto un reproche de injusto es lo necesario para que haya sido posible comprender la naturaleza de injusto de lo que hacía y que le haya permitido adecuar su conducta conforme a esa comprensión de la antijuricidad.

De lo antes expuesto se desprenden dos niveles que son:

- a) La capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, y;
- b) La capacidad de adecuar la conducta de acuerdo a la comprensión de la antijuricidad.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad y las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anularlo de neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de actitud psicológica para la delictuosidad.

Las causales de inimputabilidad para Castellanos Tena, son los estados de inconsciencia, miedo grave y la sordomudez, así como la minoría de edad, todas estas son las causas que menciona la doctrina.

Maggiore, dice que la culpabilidad es la desobediencia consistente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley, y culpable es el

que hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, la quebranta consciente y voluntariamente.<sup>33</sup>

Para el maestro Villalobos, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y a conservarlo.

Los autores la definen como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, al respecto el profesor Castellanos critica este concepto porque solo es aplicable esta idea a título doloso, eximiendo el delito culposo y no intencional y termina diciendo que es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.<sup>34</sup>

### ***F) Culpabilidad e Inculpabilidad***

La culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico antijurídico cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuando a la norma.<sup>35</sup>

La inculpabilidad es el sentido negativo del delito de la culpabilidad y las causas de inculpabilidad son el error hecho esencial e invencible, las eximentes

---

<sup>33</sup> MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, (parte general) Reimpresión a la Tercera Edición, Temis, Bogotá, 1989. p 354

<sup>34</sup> CASTELLANOS, Ob. Cit p. 234

<sup>35</sup> Idem p 201

putativas, la no exigibilidad de otra conducta y el caso fortuito entre otros además en ocasiones, aparecen la obediencia jerárquica el miedo grave y el temor fundado.

### **G) Punibilidad y Ausencia**

La punibilidad es una situación en que se encuentra quien por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo consistente en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena y tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esta sanción.

También se conoce como la amenaza que existe por parte de la Ley imponer una sanción de un mínimo y un máximo a quien viole el deber jurídico implícito de la norma.

En otros términos es punible una conducta cuando por su naturaleza no amerita ser penado se engendra entonces la conminación estatal para los infractores en ciertas normas jurídicas, igualmente se entiende por punibilidad en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, las penas conducentes.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Ibidem p. 275

En lo que se refiere a la Ausencia de Punibilidad, se dice que es el aspecto negativo de la punibilidad y se le denomina como excusas absolutorias que son, el perdón legal, la remisión expresa por parte de la Ley de aplicar una sanción a una conducta que conserva el carácter de delito.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, porque son aquéllas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

Concluiremos diciendo que el análisis de los elementos del tipo es el análisis para poder entender su función en la comisión de un delito y poder integrar el mismo adecuando los elementos al tipo penal que se trate y así estar ante un ilícito.

# **CAPITULO III**

## **LA CULPA**

**1.- FORMAS**

**2.- CONCEPTO DE DOLO**

**3.- ELEMENTOS DEL DOLO**

**4.- TIPOS DE DOLO**

**5.- CONCEPTO DE CULPA**

**6.- ELEMENTOS DE LA CULPA**

**7.- ESPECIES DE CULPA**

# **LA CULPA**

## **1.- Formas**

Antes de adelantarnos en el estudio de la culpabilidad, cabe hacer los siguientes comentarios que nos permitirían ubicarnos en el campo de ésta.

El delito es una conducta humana más sin embargo no toda conducta humana es delictiva, toda vez que para que sea delito, esa conducta es preciso que sea típico, antijurídico y culpable.

La conducta es un comportamiento humano voluntario que puede manifestarse en forma de acción u omisión. La acción es una actividad o hacer voluntarios del sujeto.

Dicha conducta es un comportamiento humano voluntario que puede manifestarse en forma de acción u omisión, es una actividad o hacer voluntario del sujeto.

Dicha conducta en el terreno del delito solo interesa cuando viola un bien jurídico protegido por la norma.

La tipicidad se da cuando una conducta se adecúa a lo descrito por la Ley, por antijuricidad se entiende todo lo contrario al derecho, por ser violador de un mandato o prohibición contenido en las normas antijurídicas.

Culpabilidad es el resultado de un juicio por el cual se llega a establecer si la conducta desplegada por el sujeto fue intencional doloso, culposa o imprudencial.

Ahora bien, dicha valoración de culpabilidad sólo puede realizarse sobre un sujeto imputable, es decir, que en el momento de realizar la conducta el sujeto tenga capacidad de querer y de entender, o sea voluntad y conocimiento.

Por último, cabe señalar que una vez revelado o resultado un comportamiento o conducta es culpable, sobrevendrán las consecuencias que la Ley ha previsto, o sea la pena o sanción.

Puesto en claro lo anterior pasamos al estudio del presente tema:

Maggiore, establece que "culpabilidad es la desobediencia, consciente o voluntaria y de la que no está obligado a responder a alguna Ley" y "culpable es el que hallándose a las condiciones requeridas para obedecer una Ley la quebranta consciente o voluntariamente."<sup>37</sup> Como puede verse este autor concibe a la culpabilidad como desobediencia.

---

<sup>37</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Trillas, México, 1977 p. 415



Para el maestro Villalobos "la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y a conservarlo, que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés del mal ajeno de los propios deseos en la culpa."<sup>38</sup>

El distinguido maestro Porte Petit define la culpabilidad "como el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto". Critica esta noción el profesor Castellanos, ya que sólo es aplicable para la culpabilidad a título doloso pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales su naturaleza misma nos es posible querer el resultado, se caracteriza por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello considera la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."<sup>39</sup>

Coincidimos con el pensar del maestro Vela Treviño, el cual define la culpabilidad de la siguiente manera "culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento diferente adecuado a la norma".<sup>40</sup> Como puede verse en la definición anterior entran en juego

---

<sup>38</sup> Ibidem. p. 541

<sup>39</sup> VELA TREVIÑO. Ob. p. 530

<sup>40</sup> VELA TREVIÑO, Ob. Cit. p. 530

los elementos indispensables para conformar el concepto culpabilidad que son: 1) La vinculación hecho voluntad. 2) La exigibilidad. 3) la reprochabilidad.

Decimos que la culpabilidad es el “resultado de un juicio” porque la única persona apta para pronunciar acerca de sí en un determinado comportamiento existe o no culpabilidad, lo es el juez quien formula un juicio de referencia vinculando psicológicamente al hecho con su autor, posteriormente resuelve si la voluntad contenida y la conducta era o no reprochable, porqué era o no exigible un comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Por lo que respecta al código penal para el Distrito Federal, no se encuentra definida la culpabilidad, más sin embargo si aparecen los conceptos de dolo y culpa que son las especies de aquélla, de manera semejante se encuentra el Código Penal para el Estado de México.

Debe observarse además que en el capítulo correspondiente a las llamadas causas de exclusión del delito que señala el Código Pena del Distrito Federal (Título Primero Capítulo IV), tampoco se encuentran expresamente incluidas todas las causas que provocan la inexistencia del delito por ausencia de culpabilidad, a pesar de lo anterior se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no hay obstáculo técnico para absolver a alguien por culpabilidad norma que

establece dicha causa de inculpabilidad para resolver el juicio relativo a la culpabilidad.<sup>41</sup>

Por último, para concluir con este tema cabe mencionar la siguiente interesante Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“CULPABILIDAD”** Para que una conducta antijurídica sea reprochable el agente culpable, es necesario, o que se acredite el nexo de causalidad que debe existir entre comportamiento desplegado por el imputado y el resultado ulterior, es decir, no basta que una conducta sea típica y antijurídica para que la misma sea reprochable, el agente pues para que ella sea así se requiere que este sea culpable”. (Semanao Judicial de la Federación Sexta época, T. XV, P. 149 segunda parte).

### 1.- Formas

La culpabilidad como elementos especies del delito puede presentarse entre formas diferentes: El Dolo. Según el agente dirija su voluntad en forma consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la Ley como delito. 2. La Culpa. Que se presenta cuando un sujeto causa un resultado prohibido por la Ley, por su negligencia, imprudencia, impericia o falta de cuidado.

---

<sup>41</sup> CFR. A. D 5612/1951, Emilio Cabazos Garza, resuelto el 18 de Septiembre de 1956, Boletín Judicial 1956, p. 658.

En otras palabras la culpabilidad es el género que puede revestir diferentes formas o especies y ellas son: el dolo y la culpa.

Al respecto el Artículo 8º para el Distrito Federal establece que se puede responder por un delito a título doloso o culposo al expresar que:

Artículo 8º.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Enseguida pasaremos a analizar cada una de estas formas de la culpabilidad tanto en la doctrina como en la legislación y jurisprudencia.

## **2.- El Dolo**

Etimológicamente el término Dolo deriva del griego que significa engaño.<sup>42</sup>

El Código anterior del Derecho Canónico define el dolo en los siguientes términos "voluntad deliberada de violar la Ley, a la cual se opone de parte del entendimiento, la falta de conocimiento y de parte de la voluntad, la falta de libertad (Canon 2200).<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> JIMENEZ DE ASUA. Ob Cit. p. 306

<sup>43</sup> MAGGIORE, Idem. p. 449

El maestro Francisco Carrancá define al dolo diciendo que es “la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la Ley.”<sup>44</sup>

Según este concepto basa la noción del dolo en la voluntad y el conocimiento o conciencia de que el acto es contrario a la Ley.

Para el gran Jurista Jiménez de Asúa, existe dolo “cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiera o ratifica.”<sup>45</sup> Como puede verse en este concepto se conjuga la voluntad y la representación, así como también se contempla el dolo directo y el eventual.

“El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.”<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> CARRANCA, Ob. Cit. p. 73

<sup>45</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Editorial Abeledo-Perot Buenos Aires, 1990, p. 365

<sup>46</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, (parte general), Segunda Edición, Trillas México 1990 p. 263

En consecuencia podemos decir que dolo es conocer y querer la ejecución o concreción de un hecho que es delictivo. Conocimiento de los hechos descritos en el tipo penal y el querer esos hechos que previamente se han conocido.

### **3.- Elementos del Dolo**

En la formación del dolo concurren dos elementos esenciales que son:

a) Elemento intelectual o ético, consistente en el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica. En otras palabras conocimiento de la relación de causalidad en su aspecto esencial, de su tipicidad y su antijuricidad, como consecuencia del quebrantamiento de un deber.

b) Elemento volitivo o emocional.- (también denominado afectivo) no es otra cosa la voluntad de realizar o ejecutar la conducta o de producir el resultado.

En otras palabras consiste en la voluntad consciente. En nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en su Artículo 9º se contemplan estos dos elementos, conocimiento de que se que quebrantará el deber y voluntad de realizar el acto al expresar.

Artículo 9º.- “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley.

#### **4.- Tipos de Dolo**

Son numerosas las clasificaciones que se han propuesto respecto al dolo, pero sólo haremos mención de aquellas especies de mayor importancia práctica.

##### ***Dolo Directo***

El dolo es directo cuando la voluntad es encaminada “directamente al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado”<sup>47</sup> En esta clase de dolo el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, de manera que hay voluntad en la conducta y querer del resultado, e ahí que se diga que este se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente. Por ejemplo, decide privar de la vida a otro lo mata.

El Artículo 8º del Código Penal nos señala que las acciones u omisiones delictivas pueden ser dolosas y el Artículo 9º en su primer párrafo se refiere al dolo directo, al indicar que “obra dolosamente el que conociendo a los elementos del tipo penal quiere y acepta la realización del hecho descrito por la Ley”.

---

<sup>47</sup> PAVON VASCONCELOS, Ob. Cit. p. 384

### ***Dolo indirecto***

Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.<sup>48</sup> Aquí el sujeto se propone un fin delictivo y sabe que seguramente producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son su intención causar, más sin embargo decide realizar la conducta para lograr su propósito. Por ejemplo un pasante de medicina que aunque sabe que no tiene suficiente capacidad técnica realiza una operación quirúrgica, y su paciente muere a consecuencia de ello.

### ***Dolo indeterminado***

El maestro Villalobos dice que esto ocurre cuando el agente del delito no se propone causar daño determinado pero admite cualquiera de ellos que puede producirse.<sup>49</sup>

Aquí el sujeto tiene la intención genérica de delinquir sin proponerse a realizar un delito en especial. Por ejemplo el anarquista que para sus fines de protesta o intimidación, lanza una bomba contra un teatro.

---

<sup>48</sup> CASTELLANOS TENA, Ob Cit. p. 240

<sup>49</sup> VILLALOBOS, Ignacio Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del delito, Primera reimpresión, Trillas México, 1977 p 303



Esta clase de dolo es característico de los delitos de impulso en que “el agente no ha visto con claridad la relación entre la conducta y el resultado”. Por ejemplo el que dispara contra un adversario en una explosión imprevista de ira, no tiene la finalidad precisa de herir o de dar muerte, sino que quiere indiferentemente el uno y otro resultado, de manera que si realiza el mayor, no se podrá afirmar como se contemplaba en el homicidio preterintencional que actualmente ya no se encuentra vigente, que la intención decididamente limitada a conseguir el resultado mientras que el dolo indeterminado el resultado mayor era querido de un modo indiferente respecto del menor.<sup>50</sup>

### ***Dolo eventual***

Confundido por algunos como el indeterminado “existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representa de la posibilidad del resultado; este no requiere directamente pero tampoco se deja de querer, se menosprecia que en última instancia equivale a aceptarlo.<sup>51</sup> Aquí el sujeto se propone un resultado delictivo determinado previendo la posibilidad de otros daños no queridos más sin embargo no retrocede en su intención.

---

<sup>50</sup> MANZINI, citado por ALTAVILLA, Enrico, La culpa, trad. De José J. Torres, Tercera Edición Temis, Bogotá 1978, p. 120

<sup>51</sup> CASTELLANOS TENA, Ob Cit. p. 240

Por ejemplo, el incendio de una bodega conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su Artículo 8º establece que los delitos pueden ser dolosos, y en su Artículo 9º, en su primer párrafo se refiere al dolo eventual, al determinar que “obra dolosamente el que previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley. Esta clase de dolo eventual, sea caracteriza por la eventualidad o incertidumbre que hay al respecto de la producción del resultado típico previsto, pero no requerido directamente a diferencia del **Dolo Indirecto**, en que hay certeza de que se producirá un resultado no querido, y el **Dolo indeterminado**, en que haya seguridad de causar un daño, aunque no se sabe cual será ni importa precisar los cambios posibles, pues el fin de la acción es otro y no el daño en sí mismo.<sup>52</sup>

### ***Dolo de consecuencia necesaria***

Podemos no desear un resultado, pero si lo queremos se liga a otro efecto que nos representamos como inexorablemente unido a nuestro deseo, al realizar este tenemos que aceptar las otras consecuencias delictuosas, que entran así en nuestra intención, estando en presencia del **Dolo de consecuencia necesaria**.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> VILLALOBOS, Ob. Cit. p. 303

<sup>53</sup> MARQUEZ PIÑERO, Ob. Cit. p. 263

El ***Dolo de consecuencia necesaria*** no es un dolo eventual ya que la producción de los efectos no es aleatoria sino irremediable”.

Considerándose esta clase de dolo como una variedad del directo.<sup>54</sup>

El Código Penal del Estado de México, en su Artículo 7º establece expresamente el ***Dolo de consecuencia necesaria***, al determinar que: el delito es doloso cuando se causa un resultado querido o necesario o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

### ***Dolo en el Derecho Mexicano***

El Código Penal del Distrito Federal en su Artículo 9º define el dolo en los siguientes términos:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho previsto por la Ley”.

Los delitos intencionales también llamados dolosos, según nuestra Ley, suponen necesariamente la previsión de un resultado dañoso así como de aquéllas circunstancias que pertenecen o forman parte del tipo, y asimismo suponen la

---

<sup>54</sup> JIMENEZ DE ASUA. La Ley y el Delito. Ob. Cit. p 366

voluntad de caución de lo que se ha previsto, el dolo es una conducta (acción u omisión) voluntaria orientada a la realización de un hecho ilícito, dicha voluntad se encuentra siempre precedida de un conocimiento del acto.

Toda vez que para que exista dolo, se requiere según nuestra Ley Penal el conocimiento de los elementos componentes del resultado ilícito, o sea, de las consecuencias de la acción u omisión, si faltare entonces este conocimiento lógicamente no habrá dolo, surgiendo una causa de inculpabilidad. Así pues, cuando el error (falso conocimiento de la realidad o verdad), o la ignorancia (ausencia total del conocimiento), se da en el elemento intelectual del dolo, su consecuencia será una falta de previsión del resultado, y por tanto, no es posible el dolo. En cuanto al error cabe señalar que para que pueda destruir el dolo, aquel debe de ser esencial e invencible.

Por último cabe señalar las siguientes Jurisprudencia que nos parece importante referir:

Dolo.- Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existe o no, razones que demuestran el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho y omisión, que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probarse este elemento del cuerpo del delito (en la actualidad) elementos del tipo penal), pues de lo contrario solo podría probarse con la confesión. (Semanario Judicial de la Federación V época, Tomo XXVII, p. 710).

Concepto de Culpa.- El diccionario de la Lengua española define la culpa en los siguientes términos: falta más o menos grave cometida voluntariamente o por descuido” <sup>55</sup>

El maestro Carrará define a la culpa “como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. <sup>56</sup> Dicho concepto como podemos ver se encuentra integrado por una voluntariedad de la conducta, falta de previsión del resultado dañoso, y posible de preveer.

Actúa culposamente.- dice Mezger “quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede preveer la aparición del resultado”. <sup>57</sup> Dicho concepto contiene un elemento que es de suma importancia en la cual y lo es la violación de un deber de cuidado.

En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obara de la manera que, por su negligencia, su imprudencia su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precaución o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente, ni consentida por su voluntad pero que la gente previó o pudo preveer y cuya realización era evitable por el mismo”. No obstante, el verdadero factor de la culpa lo constituyen la negligencia o la imprudencia, los demás términos empleados en la definición (falta de atención, de

---

<sup>55</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésimo Segunda Edición, Porrúa, S. A., México, 1991, p. 214

<sup>56</sup> CARRARA, Ob. Cit. p. 81.

reflexión, de pericia, de precaución de cuidados) no tiene un contenido autónomo sino que son diversas formas en que se manifiesta la negligencia o imprudencia.<sup>57</sup>

Por su parte el maestro Vela Treviño, define la culpa en los siguientes términos "la culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad en donde una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición que la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor atendiendo a las circunstancias personales y temporales, concurrentes con el acontecimiento."<sup>58</sup> En dicho concepto dicho concepto se destaca una conducta causalmente típica, un resultado previsible o evitable, y una violación de un deber de cuidado exigible al autor.

Podemos establecer que existe culpa, no se impone a la conducta las precauciones o cautelas que personalmente le incumben cuando un resultado no querido ni aceptado típico y antijurídico que podría ser previsible, prevenible y evitable.

Para concluir con este tema cabe señalar las siguientes interesantes jurisprudencias.

---

<sup>57</sup> Citado por VELA TREVIÑO, Ob. Cit. pp. 239-240

<sup>58</sup> VILLALOBOSS, Ob. Cit. pp. 307-309

<sup>59</sup> VELA TREVIÑO, Ob. Cit. p. 245

CULPA.- El concepto de culpa es diverso, en derecho penal y en derecho civil, y no existe dependencia alguna de la culpa en derecho penal, con respecto a la culpa del derecho civil (Anales Jurisprudenciales t. XVIII p. 434).

CULPA.- La culpa es la falta de previsión de un acto previsible en la que es cierto que hay ausencia de voluntad conscientemente dirigida a la producción del resultado lasivo, pero en la que la gente aporta, mediante la omisión de un deber jurídico de cuidado la causa de la producción del daño, al no hacer lo debido (Semanario Juridicial de la federación, t. CXIX, p. 1942).

## **ELEMENTOS DE LA CULPA**

Para que surja el grado de culpabilidad denominado culpa o imprudencia es necesario que se integre en su conjunto los siguientes elementos:

- 1.- Una conducta voluntaria (acción u omisión), base sustantiva de todo delito.
2. Violación de los deberes de cuidado, por no haber impuesto a su conducta las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
- 3.- Que la consencuencia sobrevenida de su conducta, se adecúe perfectamente al tipo previsto de la Ley penal y que la misma resulte contraria a derecho; en otras palabras un resultado típico y antijurídico.

4.- El resultado de la conducta debe ser de naturaleza previsible, prevenible y vevible o cuitable.

5.- El no querer ni consentir el resultado típicamente antijurídico.

6.- Una relación de causalidad entre la conducta y el resultado requerido.

## **ESPECIES DE CULPA**

Por lo que respecta a la clasificación de la culpa, la doctrina lo hace en base al grado de conocimiento, distinguiéndose entre:

- a) La culpa con Representación, con previsión o consciente
- b) La culpa sin representación, sin previsión o inconsciente.

Culpa con previsión.- La culpa consciente, con previsión o con representación existe cuando el agente ha previsto el resultado típico, pero solamente lo requiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta casual y de la representación de la posibilidad del resultado, este no se requiere se tiene la esperanza de su no producción.<sup>60</sup>

Aquí el sujeto se ha representado la posibilidad de la producción

---

<sup>60</sup> CASTELLANÓS TENA. Idem. P 247



de un resultado dañoso, como consecuencia de su conducta, pero no abriga la esperanza de que no ocurrirá, por ejemplo el manejador del vehículo que desea llegar oportunamente y conduce su vehículo a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente y que esto es sumado al aprensivo uso del acelerador, no obstante de que representa la posibilidad de un atropellamiento, imprime la velocidad a su vehículo, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzará en su camino; esto se constituye como una culpa, ya que el conducto deja unilateralmente las precauciones que debería tomar a su suerte.

Culpa sin representación.- La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando se prevé un resultado (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta casual. Pero no hay representación del resultado dañoso que era previsible.<sup>61</sup>

Aquí el sujeto no previó el resultado dañoso que era previsible y evitable, por falta de cuidado debido, por ejemplo, un individuo que limpia una pistola en presencia de unas personas, sin el alcance de su conducta; se produce el disparo y resulta muerto o lesionado uno de los que se hallaban en el lugar.

En el derecho romano se distinguió entre culpa lata, leve y levísima, según se pudiera prever el resultado. La culpa es lata

---

<sup>61</sup> Loc. Cit.

cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona, leve si tan solo por alguien cuidadoso; y levísima únicamente por los diligentes.<sup>62</sup>

Las modernas legislaciones han suprimido solo cuanto a la gravedad o levedad de la culpa, para efectos de una mayor o menor penalidad, dejando la calificación de la gravedad de la culpa al prudente arbitrio del juez.<sup>63</sup>

Se considera importante señalar la distinción entre culpa consciente y el dolo eventual. Quinta Ripolles hace consistir la diferencia en la licitud inicial operante en el dolo y la licitud de la actividad inicial en la culpa,<sup>64</sup> Por otra parte el maestro Castellanos Tena, señala que "tanto en una como en otra hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico, pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado se menosprecia, en la culpa con previsión no se requiere, antes bien se abriga la esperanza de que no se producirá."<sup>65</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la

---

<sup>62</sup> PAVON VASCONCELOS. Idem. P. 400

<sup>63</sup> Cfr. Artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal.

<sup>64</sup> Citado por PAVON VASCONCELOS, Idem. P. 400

<sup>65</sup> Idem. p. 249.

diferencia entre la culpa sin previsión y el caso fortuito, considerando que “el caso fortuito se caracteriza principalmente por la imprevisibilidad del resultado; mientras que la culpa no se prevé, lo que es previsible, o se realiza la conducta aún previniéndolo, en el caso fortuito no se prevé el resultado por ser imprevisible. Ahora bien si se demostró ningún actuar descuidado, imprevisto, negligente, imprudente del ahora quejoso y si por otra parte no entabla la posibilidad de prever el resultado producido (y por tanto evitado), su conducta es culposa y, por ende tratándose de caso fortuito, (Artículo 15, fracción X) quedó excluido de responsabilidad. (Semana Judicial de la Federación XLI, pp. 15-16, segunda parte sexta época).

Podemos decir que la culpabilidad es el elemento subjetivo del ser humano por el cual se le puede reprochar el encontrarse en el supuesto de un delito, por haber infringido la ley penal ya sea al querer aceptar el resultado típico y al no haber previsto siendo previsible su conducta que puede ser una omisión; o sea su conducta es una desobediencia que está obligado respecto de la Ley.

## **CAPITULO IV.**

**LA NECESIDAD DE UNA REFORMA CUALITATIVA AL ARTICULO 321 BIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN LA HIPOTESIS DE HOMICIDIO CULPOSO.**

- 1.- **EL HOMICIDIO CULPOSO**
- 2.- **ANALISIS BASICO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO DE HOMICIDIO CULPOSO**
- 3.- **ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO**
- 4.- **DIFERENCIA ENTRE EL ARTICULO 321 BIS DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 65 DEL ESTADO DE MEXICO**
- 5.- **CRITICA A LA REGULACION DEL ARTICULO 321 BIS DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Jurisprudencia, t. XIII. P. 105).

## **CULPA.**

Artículo 9º. Del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice:

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Culpa.- El diccionario de la lengua española define a la culpa en los siguientes términos: "falta más o menos grave cometida voluntariamente o por descuido".

Por lo tanto en concepto personal se definiría como:

**Homicidio Culposo.-** Comete el delito de homicidio culposo aquel individuo que al no prever siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debería de observar, priva la vida a otro de manera imprudencial, antijurídica e ilícita.

## **2.- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO PENAL HOMICIDIO CULPOSO.**

Para la integración del delito de homicidio, no es suficiente la privación de una vida humana, sino que es indispensable, además, la consecuencia del elemento interno o moral, es decir, es necesario que la privación de la vida humana sea imputable a un hombre su realización dolosa o culposa, pero para los efectos del presente trabajo comenzaremos por indicar otro concepto de homicidio culposo tal como “el homicidio culposo consistente en ocasionar por culpa la muerte de un hombre. En el homicidio culposo se requiere la acción o la omisión, no el resultado (la muerte) que se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, ordenamientos y toda normatividad.”<sup>71</sup>

Para el gran maestro Cuello Calón, el homicidio culposo puede definirse como la no intencionada muerte de un hombre causado por un acto voluntario, ilícito en su origen cuyo resultado homicida no fue previsto, aunque debió serlo.<sup>72</sup>

El penalista Pavón Vasconcelos señala que “el homicidio es culposo o no intencional o de imprudencia cuando la privación de la vida nace con motivo de un actuar inicialmente voluntario del sujeto con el cual surge un estado subjetivo de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidados.”<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> GUISEPPE, Maggiore, Derecho Penal, (Parte Especial), Vol. IV. Reimpresión de la Tercera Edición, Tesmis Bogotá, 1989. P. 354

<sup>72</sup> Idem. P. 489.

<sup>73</sup> LECCIONES. Idem. P. 30

En opinión personal señalaremos en otro concepto que el homicidio es culposo cuando el sujeto nunca quiso privar de la vida, no tuvo la intención pero el delito se consumó por no haber previsto lo previsible siendo el resultado evitable, por encontrarse al alcance del común de las personas, surgiendo dicho resultado de muerte como consecuencia de una conducta imprevisora, negligente, imperita de falta de cuidado o por inobservancia de leyes o reglamentos que se traduce en un incumplimiento de deber jurídico y de cuidado que las circunstancias y condiciones le exigen su conducta.

De acuerdo al concepto anterior, dado para la integración del homicidio culposo, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

**1.- LA PRIVACION DE LA VIDA HUMANA,** el cesar de las funciones vitales de la persona contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad voluntaria.

**2.- LA AUSENCIA TOTAL DE QUERER PRIVAR DE LA VIDA,** es decir, el resultado de muerte no debe ser imputable a la malicia o a la intención, pues si en el hecho concurriere intención o querer el homicidio sería doloso.

**3.- LA EXISTENCIA DE UN ESTADO SUBJETIVO DE CULPA O IMPRUDENCIA,** que se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas, de falta de cuidado o por violación de Leyes, reglamentos, órdenes o normas disciplinarias.

**4.- RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA CULPA O IMPRUDENCIA Y EL HECHO DE MUERTE.**

**5.- EL RESULTADO DE MUERTE HA DE SER DE NATURALEZA PREVISIBLE, PREVENIBLE O EVITABLE.**

No obstante lo explicado con anterioridad nos parece prudente antes de cerrar con este apartado, analizar la estructuración genérica de tipo de homicidio culposo simple con el fin de comprender mejor esta figura delictiva.

### **HOMICIDIO CULPOSO SIMPLE**

**TEXTOS LEGALES:** Código Penal: Artículo 302, Artículo 303, Artículo 8º. (hipótesis de acción culposa) Artículo 9º. Párrafo segundo y Artículo 60 párrafo primero parte primera y parte segunda.

### **ELEMENTOS DEL TIPO PENAL**

**DEBER JURIDICO PENAL.-** Prohibición de privar de la vida culposamente a una persona. No es factible la ausencia de este deber jurídico penal, porque se trata de un deber dirigido a todos.

**BIEN JURIDICO.-** La vida humana. Con base en este elemento es un tipo simple en virtud de que se tutela un solo bien jurídico.



**SUJETO ACTIVO.-** Imputable sin calidad y sin pluralidad específica por ende el sujeto activo es común o indiferente, pudiendo ser cualquier personal.

**SUJETO PASIVO.-** Sin calidad y sin pluralidad específica, pudiendo ser cualquier persona.

**OBJETO MATERIAL.-** La vida humana. \_

**CONDUCTA.-** Privar de la vida imprudencialmente a una persona, ya sea mediante una actividad o inactividad voluntaria o involuntaria.

**RESULTADO MATERIAL.-** La muerte o privación de la vida.

**MEDIOS.-** Cualquier medio sin que existan medios específicos de comisión.

**REFERENCIA TEMPORAL.-** No se especifica referencia alguna.

**REFERENCIA DE ESPACIO Y OCASIÓN.-** No requiere referencias de lugar o de ocasión.

**PUNIBILIDAD.-** La punibilidad del homicidio culposo simple está contemplada en la primera parte del primer párrafo del Artículo 60 que a la letra dice: "En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de

seguridad asignadas por la Ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la Ley señale una pena específica”

### **3.- ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO**

Todos corremos el riesgo de vernos involucrados en un accidente, no solo como sujetos pasivos, sino también como sujetos activos o como terceros de los protagonistas, sin embargo al estar frente a un accidente una o más personas no sabemos qué hacer, y cómo solucionar el problema, todo esto debido a que poco conocemos los accidentes, las circunstancias y las reacciones individuales, así como de las consecuencias jurídicas.

Es por ello que en el presente punto se trata de dar una idea lo más clara posible tanto de los elementos típicos que integran el homicidio culposo, comenzando por determinar en primer término lo que debemos de entender por accidente.

#### **CONCEPTO DE ACCIDENTE**

Para el Maestro Gilberto Flores Cervantes, la palabra accidente se usa para significar que se trata de un hecho que se presenta sin desearlo, sin pensarlo y que tiene como consecuencia un daño que puede recaer en nuestra persona o

pertenencias o bien involucrar bienes ajenos, o a terceras personas. Señala también el autor en cita, que para considerar accidente a un determinado hecho es necesario que pase así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las circunstancias que la ley señala como agravantes, considerando a los delitos que carecen de agravantes como delitos culposos.<sup>74</sup>

El diccionario de la Lengua Española, define la palabra accidente, como una cualidad no esencial. Suceso eventual causal, contingente o fortuito que ocasiona daño.<sup>75</sup>

Para el penalista Tomás Gallart y Valencia, es impropio dar el calificativo de "accidente a los hechos que se suscitan con motivo de imprevistos en virtud de que lo que comúnmente se entiende como accidente, no lo es desde el punto de vista jurídico, ya que generalmente estos delitos cometidos caen dentro del campo culposo, y si el término accidente se trasladara quedaría fuera de toda culpabilidad, en virtud de que la ley equipara este término con caso fortuito.<sup>76</sup>

Los hechos que se presentan sin quererlo ni consentirlos y que surgen del desplazamiento de cualquier medio que nos permita causar o evitar un daño ocasionándolo, ya que nuestra persona o pertenencias o bien en la de terceros, pudiendo constituir un delito.

---

<sup>74</sup> FLORES CERVANTES, Cutberto. Los accidentes de Tránsito. Tercera Edición. México, Porrúa., S. A. p. 282.

<sup>75</sup> CPR. Diccionario Porrúa. Idem. P. 5.

<sup>76</sup> GALLART Y VALENCIA. Tomás. Delitos de Tránsito. Octava Edición. México, Editorial Pac 1988 p. 103.

Ahora bien resulta interesante mencionar los excluyentes de gravedad que el maestro Flores Cervantes encuentra y que son:

1.- Si un accidente tiene cualquiera de las agravantes (premeditación, alevosía, ventaja o traición) o existiera intencionalidad, dejaría de conceptualizarse como accidente.

#### **4.- DIFERENCIA ENTRE EL ARTICULO 321 BIS DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 65 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

Empezaremos por decir que las legislaciones que se mencionan en el presente punto, en primer término, como ya se hace referencia, una pertenece al Distrito Federal en materia de fuero común, y es también para toda la República en materia de fuero Federal, por lo que esta legislación a mi parecer de esta federación, no sólo por ser la que se aplica en delitos del orden Federal, sino también por ser la que rige al conglomerado de personas que habitamos en la Ciudad más grande del mundo, por lo tanto, al ser aplicable al número tan grande de individuos, los legisladores, considero deberían de contemplar con mayor espíritu jurídico los problemas de esta sociedad, por otra parte el Código Penal del Estado de México, aunque también es aplicable a un territorio sumamente extenso y no ser de orden federal, es también una legislación sumamente importante.

Por otra parte y en relación a los artículos 321 bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal y el Artículo 65 del Código Penal, el Estado de México, el primer Artículo, este se encuentra contemplado dentro del TITULO DECIMONOVENO, denominado DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, CAPITULO III, Reglas comunes para lesiones y homicidio, estando este Artículo 65 del Código Penal del Estado de México, este numeral se encuentra contemplado en el TITULO CUARTO, APLICACIÓN DE SANCIONES, CAPITULO III, Casos de culpa, preintencionalidad y error; aunque en esencia ambos artículos se refieren a la misma hipótesis de causar lesiones u homicidio, se encuentra uno contemplado como una regla para calificar los delitos antes señalados y el otro se encuentra contemplado para la aplicación de sanciones.

Ahora para poder apreciar de una manera más clara las diferencias en cuanto al contenido de ambos artículos enunciaremos los mismos:

**ART. 321 BIS.-** No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica o bien que no auxiliare a la víctima”.

**ART. 65.-** No se impondrá pena alguna a quien por culpa y por culpa y motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno de estos”.

Ambas legislaciones hablan de causar lesiones u homicidio, también hacen referencia al elemento culpa, por otra parte el Código Penal del Distrito Federal, es más amplio al hablar de ascendientes, descendientes, en línea recta, hermanos, cónyuge; inclusive nos habla de la figura jurídica de adoptante o adoptado, y además el Código Penal en el Distrito Federal es más amplio, puesto que no establece las causas y deja abierta la opción a la pluralidad de circunstancias, el que el caso se hubiere podido suscitar, lo que no sucede en el Artículo 65 del Código Penal del Estado de México, puesto que solo establece dichas circunstancias con motivo del tránsito de vehículos y además se encuentra disminuido en cuanto a las personas puesto que este menciona al cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos, y en el Código Penal para el Distrito Federal, establece ascendientes, descendientes, consanguíneos en línea recta, hermanos, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, por lo que existe una mayor amplitud y definición específica, por lo cual la necesidad cualitativa de las circunstancias deberá ser de mayor impacto y deberá contener preceptos más desarrollados.

Por otro lado el Código Penal del Distrito Federal, nos señala que no operará este artículo a favor del sujeto activo del delito cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos,

sin que medie prescripción médica, o bien que no auxilie a la víctima (traslado hacer-no hacer), lo que en el Código Penal del Estado de México no se contempla.

Por último hablaremos de la diferencia más notoria y esencial de ambos artículos, el Código Penal del Distrito Federal, no señala que el ilícito que se cometa sea con motivo de tránsito de vehículos, lo que sí sucede con la legislación del Estado de México, autolimitando las demás circunstancias en que el caso pudiera presentarse y las circunstancias del mismo.

#### **5.- CRITICA A LA REGULACION DEL ARTICULO 321 DEL CODIGO PENAL.**

Este artículo es de reciente creación, en el cual el legislador al hacer su exposición de motivos no toma en cuenta los elementos subjetivos y objetivos del sujeto activo del delito, en dicha exposición únicamente nos señala que la creación del tipo penal en comento es en razón a que si bien es cierto la privación de la vida de un ser humano es un delito grave, el que cometiere dicha privación, se encuentra ante la pena máxima que pudiera sufrir, por haber causado una alteración de la salud a un consanguíneo a un adoptante o adoptado, como lo señala el mismo numeral.

Empezaremos por señalar que según el Artículo 21 Constitucional dice "que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, las

resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establece la Ley". Se señala lo anterior, toda vez que el artículo en estudio nos habla de la procedencia o no del ejercicio de la acción penal.

Señalándonos el Artículo 321 bis del Código Penal para el Distrito Federal "No se procederá" al respecto indicamos procedimientos penales al conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, es donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del derecho penal.<sup>77</sup>

Ahora bien el Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales nos señala cuales son los elementos del tipo penal para poder así llegar a la procedencia del ejercicio de la acción penal y también nos habla de la probable responsabilidad del inculcado en:

1. La existencia de la correspondiente acción u omisión,
  2. La forma de intervención de los sujetos activos y
  3. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión,
- también nos habla del Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales que para acreditar el tipo penal se requieren:

---

<sup>77</sup> GONZALES BUSTAMANTE, Juan José Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México 1985 p. 136.



2. a) Calidades del sujeto activo y pasivo, en este caso del Artículo 321 Bis del Código Penal, si es necesaria la calidad del sujeto activo y pasivo toda vez que nos habla dicho numeral de un ascendiente o descendiente consanguineo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, que sería privar de la vida, c) el objeto material que sería el sujeto pasivo, de los medios utilizados al respecto no señala ningún medio. D) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión, al respecto tampoco se señala nada en específico.

Para poder determinar la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público en el delito de Homicidio, entre otras diligencias para poder allegarse de los elementos necesarios para poder realizar sus determinaciones que pueden ser entre las más importantes, El ejercicio de la acción penal, El no ejercicio de la Acción Penal y la Ponencia de Reserva, toma en cuenta las siguientes diligencias:

**EXORDIO.-** Que es la previa narración de los hechos que se investigan.

**DECLARACION DEL DENUNCIANTE.-** Esta puede ser Policía Preventivo, Judicial o por vía particular. (Este se constituye como el Medio de Impugnación).

**SOLICITUD DE INTERVENCION DE PERITOS.-** Que en este caso de homicidio serán peritos en materia de Criminalística, fotografía, y química para la elaboración de rastreo hemático.

**SOLICITUD DE INTERVENCION DE POLICIA JUDICIAL.-** Para que se avoque a investigar los hechos que dieron lugar a la muerte del sujeto pasivo del delito y su forma de comisión.

**INSPECCION OCULAR Y LEVANTAMIENTO DE CADAVER.-** Que nos servirá de referencia para dar fe del lugar donde se suscitaron los hechos, que tiene por objeto la observación exámen y descripción de dicho lugar, con respecto del cádaver se tendrá que describir las lesiones que presentó y la posición que guardó con relación a los puntos cardinales y a su extremidades.

**DECLARACION DE TESTIGOS DE IDENTIDAD.-** En el caso de que el occiso no se encontrara como desconocido y si lo fuere, se elaborarán cédulas de identidad para su posterior reconocimiento por parte de sus familiares o conocidos.

**DECLARACION DEL PROBABLE RESPONSABLE.-** Para tal efecto según nos señala el acuerdo A/001/90 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se deberá pasar al médico antes y después de su declaración al médico legista, en los casos de homicidio y en todos los casos de homicidio doloso o culposo, se deberá realizar la prueba de estado de ebriedad en la cual el perito

médico legista, deberá determinar si el Inculpado se encuentra bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes, determinando en el certificado si se encuentra ebrio o no, y si presenta o no algún tipo de lesión.

**SOLICITUD DE LA PRACTICA DE NECROPSIA.-** La cual nos determinará la causa rael de la muerte.

Ahora bien al señalarnos el Artículo 321 del Código Penal VIGENTE EN EL Distrito Federal, que el delito se ocasiona "culposamente" al respecto señalamos que en el derecho romano como ya lo indicamos había la distinción entre culpa lata, leve y levísima, la doctrina nos habla entre otras y las más importantes de culpa consciente (con previsión o representación), y culpa inconsciente (sin previsión y sin representación) que son las que de igual manera nos señala el Artículo 9º. Del Código Penal del Distrito Federal al señalarnos que obra culpablemente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Al respecto el maestro Fernando Castellanos nos señala la diferencia entre culpa consciente y culpa inconsciente de la siguiente manera:

El agente prevee el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere, abriga la esperanza de que no se producirá

**CONSCIENTE (CON PREVISION O  
CON REPRESENTACION**

Como en el dolo eventual a voluntad de efectuar la conducta ya existente representación de resultado típico, pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante este probable resultado, en la culpa consciente se espera que no se producirá

**CULPA**

El agente no prevee la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevee lo que debió haber previsto.

**INCONSCIENTE**

**(SIN PREVISION O SIN  
REPRESENTACION)**

Según la mayor o menor facilidad de preveer, que se clasifica en lata, leve y levísima.

Es por lo tanto y en conclusión que el Legislador al señalar en el Artículo 321 del Código Penal, la no procedencia del ejercicio de la acción penal de manera culposa no menciona que el tipo de culpa deberá de concurrir para la comisión de dicho ilícito, no señala tampoco si deberá de ser por una acción u omisión, considerando en opinión propia que debería de hablar de una manera más amplia al referirse al que "culposamente", toda que en este sentido como ya fue enunciado existen en nuestra legislación dos tipos de culpa consciente y de dolo eventual entre ambos sólo existe una pequeña distinción. "tanto en uno como en otro hay voluntariedad de la conducta causa y representación del resultado típico, mientras

# **ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA**

en el dolo eventual se asume con previsión no se requiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá".<sup>78</sup>

Respecto de la definición anterior podemos decir que la diferencia entre la culpa con representación y el dolo eventual es mínima y al momento de cometer el ilícito, del Artículo 321 bis del Código Penal el sujeto activo del delito en su elemento subjetivo podría estar ante un dolo eventual y al momento de la integración previa en el momento de la declaración podría configurarse en el sentido de una culpa consciente, ejemplo, aquel sujeto que deja a un menor de edad en un segundo nivel de un inmueble en el cual dicho menor puede caer por las escaleras, causarse lesiones u homicidio, este sujeto puede estar previendo como posible el resultado típico y lo quiere y acepta, y al momento de rendir su declaración manifiesta que si bien es cierto dejó a ese menor en dicho lugar pensaba que no se iba a salir adonde se encontraban las escaleras, y mucho menos que se caería y se ocasionaría lesiones u homicidio, estando en este caso ante un dolo eventual que sería considerado para la determinación de la averiguación previa como una culpa sin representación.

Este tipo penal nos señala que los sujetos activo y pasivo del delito deben guardar una calidad especial como lo es de ascendiente o descendiente consanguíneo, línea recta, hermano o cónyuge, adoptante o adoptado, no existiendo mayor problema para poder entender las figuras que señala dicho numeral, por lo

---

<sup>78</sup> CASTELLANOS. Idem. P. 249.

que respecta al párrafo “salvo que el autor se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica debemos de indicar que al encontrarse en la práctica el problema responsable, en estado de ebriedad, o en algunas de las hipótesis antes señaladas, y en virtud del transcurso del tiempo que pasa desde la comisión del ilícito hasta el momento en que se presenta ante el órgano investigador, puede disminuir o desaparecer su estado de ebriedad, o el influjo que en él prevalece al habersele administrado estupefacientes o psicotrópicos, por otra parte cabe señalar que debido a las grandes carencias de la Institución del Ministerio Público, es muy difícil poder determinar el estado de ebriedad de una persona, en virtud de que ésta se determina únicamente al realizar una prueba mecánica psicomotriz que es la “**PRUEBA DE ROMBERG**”, de igual manera sucede para determinar si algún sujeto se encuentra bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, a lo anterior, únicamente lo justifica que estos estupefacientes o psicotrópicos hayan sido por una prescripción médica.

También nos señala que no operará el beneficio de la procedencia de acción penal del sujeto activo del delito, cuando no se auxilia a la víctima, y en el caso de que abandonase a la misma, por hecho de tránsito de vehículos y causara lesiones u homicidio incurriría en lo estipulado en el Artículo 341 para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la comisión de delito de **LESIONES**, que también se encuentra señalado en este artículo, únicamente diremos que al tratarse de una

alteración de la salud, no tiene la misma gravedad como el de haber privado de la vida a otro, lo cual se constituye como un acto o acción de consecuencias irreparables.

Podemos decir que respecto a la necesidad de limitar el delito de homicidio culposo previsto en el Artículo 321 Bis del Código Penal vigente del Distrito Federal, obedece en razón a que después de haber realizado el estudio de los elementos del tipo penal, así como los elementos especiales y privar de la vida a un consanguíneo y un adoptante o adoptado, causa una pena no en todos los casos es así, ya que en muchas ocasiones dicha privación de la vida es causada por una negligencia del sujeto activo del delito en especial, al causarle la muerte a un menor de edad. Toda vez que el sujeto activo del delito al causar dicha privación de la vida podría hacerlo de una manera dolosa, pero como este artículo en estudio exime de toda responsabilidad penal al que se encontrara dentro de los lineamientos que establece, considero que el sujeto activo del delito del tipo penal en comento, si lo hiciera de manera dolosa inclusive incurriría en un homicidio calificado, lo que se encuentra contemplado dentro del Artículo 315 y 319 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, toda vez que al cometer el sujeto activo, el delito de homicidio puede hacerlo con premeditación, alevosía o traición, y podría manifestar ante el Ministerio Público que no fue así y que el ilícito se causo de manera culposa; inclusive podría tratarse de un dolo eventual y ser confundido por una culpa con representación.

Esto podría ser si el sujeto activo previere como posible la muerte del sujeto pasivo y advertir su declaración manifestara que pensaba que con su conducta había previsto y confiado en que no se produciría la muerte del sujeto pasivo, por lo que se puede observar que según establece el Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice: "...Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes.- Homicidio por culpa grave previsto en el Artículo 60 párrafo tercero...", remitiéndonos al numeral antes citado del Código Penal que señala "... cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves...", la calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá de tomar en consideración las circunstancias señaladas en el Artículo 52 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto;
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeña le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios...



Por lo que hace a los anteriores artículos pienso que la culpa de que nos habla el Artículo 321 Bis del Código Penal en muchas ocasiones puede considerarse como una culpa grave según sea el caso, al causar un homicidio, que es el delito de mayor privación de la vida a un ser humano, y en el artículo en estudio el legislador no toma en cuenta ni señala los casos en que debe operar el beneficio de dicho artículo, el cual considero debería de ser más específico y más amplio. Debiendo tomar en cuenta si la culpa con la que se cometió el ilícito puede ser una culpa grave, de ser así, debería de ejercitarse la acción penal y ser el juez quien determine la pena que debe sufrir el sujeto activo del delito al haber incurrido en una conducta delictiva ya sea por acción u omisión por haber causado un homicidio por culpa grave y no quedar impune por encontrarse dentro de los lineamientos que señala el Artículo 321 Bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte considero que este artículo debería operar sólo para lesiones, ya que estas generalmente son cometidas por un accidente y en un momento dado el resultado no lacera de manera lasciva o con tal magnitud la esfera jurídica-social, porque la vida es el mejor bien jurídico tutelado; y por lo que las lesiones son representadas como de consecuencia leve, sea cual sea su magnitud, puesto que bajo ningún caso las lesiones serán equiparables al homicidio, el cual es representado como una causa fatal e irreversible.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Desde las Antiguas Civilizaciones, como la Romana, se ha contemplado la comisión de ilícitos dando un castigo para aquel que la cometiera, dichos ilícitos; inclusive algunas figuras jurídicas actuales son tomadas del derecho Romano y han servido para la elaboración de nuestra Legislación.

**SEGUNDA.-** En algunos de los pueblos de la antigüedad se contemplaba la figura del delito de homicidio castigándose desde entonces al que lo cometiera, algunas veces con una pena similar o en ocasiones con una sanción de por vida tal como la esclavitud, inclusive, algunas civilizaciones antiguas, castigaban a los menores de edad, si estos eran reincidentes se sancionaban con la misma pena que un adulto.

**TERCERA.-** En la antigua Roma se contemplaban el Dolo y la Culpa, inclusive había la clasificación de culpa lo que resulta una aportación de suma importancia en la actualidad, ya que la comisión de los delitos hoy en día son clasificados de esta manera.

**CUARTA.-** Por lo que respecta al derecho precortesiano, en México, también el pueblo Azteca distinguió entre los delitos culposos y dolosos, se contempló la figura jurídica de lo que actualmente es el homicidio y también se impuso como pena la privación de la vida.

**QUINTA.-** Los códigos Penales de 1929 y 1931, han contemplado el delito de homicidio, así como su penalidad, siendo la aportación más importante del Código de 1929 y la abrogación de la pena capital, y por parte del Código de 1931 es la elevación de la edad para considerar a los imputables sólo hasta los 18 años.

**SEXTA.-** El delito aparece en la historia desde los tiempos más remotos, los pueblos antiguos conocieron y dieron la definición de dicho concepto jurídico, los distintos estudiosos del delito nos hablan de sus elementos señalándonos en el caso de que faltare uno de ellos no se estará ante un delito sino, ante una conducta antisocial que no podrá ser castigada con la imposición de una pena, sino con el rechazo de la sociedad, o en su defecto con el señalamiento de ésta.

**SEPTIMA.-** Por lo que respecta a los elementos del delito podemos decir que algunas de las conductas desplegadas por el ser humano pueden ser antisociales pero no todas contrarias al derecho; deben estar debidamente estipuladas en el ordenamiento legal de que se trate, en este caso del Código Penal, pues si no estuviera debidamente adecuada al tipo, habría atipicidad, al referirnos a la antijuricidad, señalamos que esto es una contrariedad a lo señalado en el derecho como justo, es un ir en contra de lo establecido por el mismo en cuando a las causas de exclusión diremos que estas operan cuando la conducta de un sujeto es típica, antijurídica, tiene la capacidad de querer y entender pero no puede aplicársele una pena por operar una de estas excluyentes, la imputabilidad es la capacidad de querer y entender, por lo que respecta a la inimputabilidad en los menores de edad

es de hacerse notar que algunos de estos en razón al desenvolvimiento actual de la sociedad y en especial a los medios de comunicación muchos de estos, aún antes de tener 18 años tiene capacidad de querer y entender, ahora la culpabilidad no señala el elemento por el cual el sujeto activo del delito que es el querer delinquir de manera culposo o dolosa, y la punibilidad la imposición del castigo por parte del estado por el delito realizado.

**OCTAVA.-** Las formas que contempla nuestra legislación respecto a los tipos de culpabilidad son el dolo y la culpa, haciendo mención también a la clasificación del dolo directo y dolo eventual, así como culpa sin representación y culpa con representación, pudiendo señalar que entre el dolo eventual y la culpa con representación hay una diferencia mínima y en ocasiones, al ser tan pequeña esta diferencia, un delito que puede ser cometido de manera dolosa y adecuarse a delito cometido de manera culposa, y por esta situación en el caso del Artículo 321 Bis no se procedería penalmente en contra de la persona que causó lesiones u homicidio, pudiendo haber causado de manera dolosa pero como hay una mínima diferencia entre dolo eventual y culpa con representación se propondría el no ejercicio de la acción penal.

**NOVENA.-** Por lo que respecta al Artículo 321 Bis podemos decir que la conducta es de omisión en específico, toda vez que la conducta del sujeto activo es previsible o previendo confiando en que no se produciría, toda vez que dicho numeral habla de elemento culpa, también es un tipo penal complementado y privilegiado, se dice que

es privilegiado porque al estar en este supuesto se le exime de responsabilidad penal al que delinquire, la atipicidad en el Artículo 321 Bis del Código Penal únicamente se dará cuando el sujeto activo del delito se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes o psicotrópicos, y al no contemplarse en el tipo penal del artículo antes señalado y cometer en contra de un ascendiente o descendiente consanguíneo, cónyuge, concubino, adoptado o adoptante, de manera culposa pero estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o abandonar a la víctima se estará ante un homicidio culposo y este si será punible, lo que no sucede en el artículo en estudio.

**DECIMA.-** En el Artículo 321 Bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal, considero que el legislador como lo señala en su exposición de motivos en donde indica que el sujeto activo del delito no sufre más pena que la pérdida de un ascendiente, descendiente o algunos de los sujetos que menciona el numeral, éste se deja guiar por aspectos meramente emocionales olvidándose de los aspectos jurídicos tutelares de nuestra sociedad.

**DECIMA PRIMERA.-** Como ya se dijo al no ser claro el legislador al hablar únicamente de caso culposo o cometer el delito por culpa, puede haber una confusión entre el dolo eventual y la culpa con representación y posiblemente estar ante un homicidio con dolo eventual y quedar el sujeto activo del delito en este caso del Artículo 321 Bis sin pena alguna por adecuarse o tratar de adecuar su conducta a los lineamientos de dicho numeral, quedando dicho numeral a favor del sujeto que

habiendo cometido alguna conducta antijurídica y lacerante se pudiera escurrir en este artículo, y obtener una sentencia o absolución lasciva al Marco Jurídico.

**DECIMA SEGUNDA.-** Cabe hacer mención que por otra parte el legislador en ningún momento hace alusión a la reincidencia en el Artículo 321 Bis, y en el caso de que sea repetitiva su conducta podría operar siempre el beneficio de dicho artículo.

**DECIMA TERCERA.-** El legislador debería ampliar la redacción del artículo en estudio inclusive debiendo de haber de culpa grave, para que en su momento en el caso de tratarse de ésta, no operará a favor del infractor este beneficio del Artículo 321 Bis, no señalando solamente los casos del Artículo 60 en donde habla de personas que presenten sus servicios en empresas de transporte ni de la muerte de dos o más personas, ya que al privar de la vida a cualquier persona se afecta el mayor bien jurídico tutelado que es la vida y no es necesario que sea por una persona de las que señala dicho numeral, ni que sea más de una vida la que se priva.

**DECIMO CUARTA.-** Es por ende la mención de que nuestro artículo en estudio constituye un ejemplo del atraso que existe en las necesidades actuales de la regulación de nuestro Marco Jurídico, puesto que en la actualidad, las necesidades normativas, deberán ir más adelante, ya que este Artículo 321 Bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal, presenta ya una serie de vacíos y deja gran parte de su interpretación al estado emocional que el caso concreto transmita, y no a nuestro

real entender del Marco Jurídico y normativo, y deja que se escape de la esfera preceptual dicho numeral, como un ejemplo de la serie de lagunas que nuestras leyes adjetivas y sustantivas presentan, siendo que no podemos adaptar nuestro ritmo de crecimiento jurídico-social a ningún tipo de instrumento o lineamiento arcaico, y no podemos dejar que ninguna circunstancia altere la correcta aplicación de nuestras leyes y menos dejar que haya una fuga en ellas y en su correcta interpretación o que causas por ajenas se deje algún caso concreto sin juzgar y sin la aplicación de una exacta pena que al mismo corresponda.

Numeral...Artículo 321 Bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal; “No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, y en los casos de homicidio, cuando se acredite que el causante no lo pudo evitar por encontrarse ante circunstancias invencibles o se tratase de una culpa imprevisible, y cuando no concurra ninguna de ambas causas se aplicarán las reglas del Homicidio Simple, o salvo que el autor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica o bien que no auxiliare a la víctima y en cuyo caso se aplicarán las penas que correspondan a cada caso”.

## BIBLIOGRAFIA

ALTAVILLA, Enrico. La Culpa, Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá 1978 p.  
p. 701

AMUCHATEGUI REQUEN, Irma Derecho Penal, Editorial Huerta. México 1993 p.p.  
568

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano, (Parte General). Décimo  
Sexta Edición. Porrúa, S. A. México 1988, p. p. 986

CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal. (Parte General) Volúmen I.  
Reimpresión Inalterada, Editorial Temis. Bogotá 1972 p. p. 383

----- Programa de Derecho Criminal. (Parte Especial) Volúmen I,  
Editorial Temis. Bogotá 1972, p. p. 524

CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal,  
(Parte General), Vigésimo Sexta Edición. Porrúa, S. A., México 1984, p. p. 359

DE PINA VARA, Rafaél, Diccionario de Derecho, Séptima Edición, Porrúa, S. A.,  
México 1978, p. p. 174

DEL ROSAL, Juan, Derecho Penal, Editorial Valladolid, 1954, p. p. 458



JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, La Culpa Lozada, S. A.,  
Buenos Aires, 1963, p. p. 1150

----- Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Editorial Abeledo  
Perrot, Buenos Aires 1990, p. p. 578

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, El delito, Volumen I, Editorial Temis,  
Bogotá 1989, p. p. 642

MARQUEZ PIÑERO, Rafaél, Derecho Penal, (Parte General), Segunda Edición,  
Editorial Trillas, México 1990, p. p. 307

MEXGER, Edmund, Derecho Penal Mexicano, Bibliografía Argentina, Buenos Aires  
1957, p. p. 589

MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito, Editorial Temis, Bogotá 1974,  
p. p. 589

PAVON VASCONCELOS, Francisco, Lecciones del Derecho Penal (Parte Especial),  
Quinta Edición, Porrúa, S. A., México 1985, p. p. 369

VELA TREVIÑO, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito Primera  
Reimpresión, Editorial Trillas, México 1977, p. p. 415

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Quinta Edición Porrúa, S. A., México, 1990, p. p. 347

## **LEGISLACION**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL SISTA, S. A. DE C.V., MEXICO 1998, p. p. 124

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, GRECA EDITORES, MEXICO 1997 p. p. 341

LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XV, ANCALO, S. A., BUENOS AIRES 1974, p. p. 589

## **ICONOGRAFIA**

REVISTA CRIMINALIA, REVISTA MENSUAL, ORGANO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS PENALES, AÑO XXXI, MEXICO 1965, NUMERO 12.